Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 20:00 veinte horas del día 03 tres de Junio del año 2015 dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º tercer párrafo, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones II y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 6° fracción I y 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública" emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año; atendiendo a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública de este sujeto obligado, que fueron aprobados mediante dictamen emitido por el Consejo de dicho Organismo Público, en sesión ordinaria celebrada el día 22 veintidós de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se procede a la reunión del Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de celebrar la sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**, para lo cual se procede al:

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la Sesión de Trabajo de este Comité de Clasificación, se efectúa en la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7 y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

I. M. en D. Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, Fiscal General del Estado de Jalisco.
Titular del Sujeto Obligado.

II. Lic. Adriana Alejandra López Robles, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
Secretario.

III. Lic. José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno.
Titular del órgano de control.

www.jalisco.gob.mx

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio respecto de la solicitud información pública firmada por los ciudadanos [redacted] recibida en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a las 12:06 doce horas con seis minutos del día 26 veintiséis de Mayo del año en curso, mediante **Resolución de Competencia 1074/2015** firmada por el C. Licenciado CÉSAR MEDINA ARELLANO, en su carácter de Coordinador General de Control de Archivos y Sustanciación de Procesos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), que fue recibida inicialmente en dicho Organismo Público, en la que expresan lo siguiente:

...

Por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 16 de nuestra Carta Magna, en relación al 4, 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en contexto con el 77, 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transparencia y acceso a la información Publica del Estado de Jalisco y sus municipios, comparecemos ante Usted, a efecto de que por su conducto se, ***SOLICITE AL C. COMISARIO DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, lo siguiente:***

1.- INFORME*, LA HORA QUE OBRA EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES DE ESA DEPENDENCIA A SU CARGO, EN QUE LOS SUCRITOS, FUIMOS INGRESADOS A LOS SEPAROS DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO, en las instalaciones ubicadas en la finca marcada con el numero 2550, de la calle 14, de la Zona Industrial de Guadalajara Jalisco, el día 29 veintinueve de Marzo del año 2015, dos mil quince, a disposición del Agente del Ministerio Publico adscrito a la agencia 4 cuatro del área en la Investigación contra robo a transporte de Carga y Bancos.*

2.- EXPIDA COPIAS CERTIFICADAS *DE LOS LIBROS DE REGISTRO, BITACORAS O CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION, Y/O SISTEMA DE COMPUTO, RELATIVO A DONDE SE ESTABLEZCA EL REGISTRO DEL DÍA Y HORA, en que los suscritos FUIMOS INGRESADOS A LOS SEPAROS DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO, en las instalaciones ubicada en la finca marcada con el numero 2550, de la calle 14, de la Zona Industrial de Guadalajara Jalisco, el día 29 veintinueve de Marzo del año 2015, dos mil quince, a disposición del Agente del Ministerio Publico adscrito a la agencia 4 cuatro del área en la Investigación contra robo a transporte de Carga y Bancos.*

La anterior solicitud, encuentra soporte y fundamento jurídico al caso concreto y de aplicación, las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos ocupa al caso en cuestión y que a la letra rezan;

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor,* ***información pública es*** *el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la* ***Información Pública*** *Gubernamental.* ***SEGUNDA SALA****.- Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. [TA]; 9a Época; 2a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 463.*

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la* ***información****, lo que significa que el hecho de proporcionar* ***información*** *a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de* ***Transparencia e Información Pública*** *del* ***Estado*** *de* ***Jalisco*** *dispone que cuando la* ***información*** *solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha* ***información****, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la* ***información****, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la* ***información****, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN*

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

*GUADALAJARA, **JALISCO**.- Amparo en revisión 287/2010. Jonatán Obed Martínez Jaramillo. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López. [TA]; 9a Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 2098.*

Sin que al efecto exista ninguna de las causales para la NEGACION AL ACCESO Y ENTREGA A LA INFORMACION QUE SE PETICIONA, toda vez que no se constituye ninguna de las hipótesis a que alude el articulo 17 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Publica del Estado de Jalisco y sus municipios, habida cuenta de que la información solicitada, es única y exclusivamente relacionada con los suscritos, no atenta contra el interés publico, sin que además se afecte intereses de terceros.

Así mismo y de no existir inconveniente alguno, se me expidan copias fotostáticas debidamente certificadas de dicho informe y/o de las constancias en que obre lo aquí peticionado y que se adjunte a este solicitud.

Por lo anterior, tomando en consideración la inexistencia de un criterio de clasificación particular, a solicitud de la Unidad e Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, los integrantes de este Comité de Clasificación proceden al siguiente:

ANÁLISIS

Que de las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública del índice de este sujeto obligado, se advierte que la solicitud de referencia fue admitida por reunir y satisfacer requisitos de procedibilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que se procedió a requerir a las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes o que se estimó pudiesen tenerla, con el objeto de verificar su existencia y posteriormente recabarla para que sea remitida a sesión de clasificación de este cuerpo colegiado, y que se emita el dictamen de clasificación correspondiente, para estar en aptitud jurídica de resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia. Por tal motivo, una vez efectuado un minucioso análisis a la petición formulada a interés de parte, así como al contenido del oficio [redacted] firmado por el C. Licenciado FRANCISCO ALEJANDRO SOLORIO ARÉCHIGA, en su carácter de Comisionado de Seguridad Pública, así como al correo electrónico recibido en la Unidad de Transparencia, en alcance al oficio de referencia, por unanimidad de los integrantes aquí presentes, se tiene a bien pronunciar el carácter con el que ha de identificarse la información solicitada a este sujeto obligado, que a continuación se describirá, conforme al marco legal vigente aplicable a la materia, atendiendo los Criterios Generales en Materia de Clasificación de este sujeto obligado, ello mediante el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Clasificación determina que **la información relativa al Libro de Registro de Detenidos, así como al Sistema Electrónico de Registro de Detenidos, que obra en poder de la**

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Comisaría de Investigación a cargo del Comisionado de Seguridad Pública, encuadra en la hipótesis normativa para restringir temporalmente su acceso, por ser información que la ley aplicable a la materia considera como de carácter **Reservada y Confidencial**, por lo que en lo sucesivo, queda prohibida su difusión, publicación, entrega o acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, que ejerciendo el derecho de acceso a la información pública lo requieran, ello con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de las obligaciones y atribuciones que le devienen a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; toda vez que en el **Libro de Registro de Detenidos** contiene en la hoja de ingreso los siguientes datos: *número consecutivo, nombre del detenido, edad, celda, hora de ingreso y autoridad quien lo remite*, y, en la hoja de salida se asienta lo siguiente: *número consecutivo, destino, número de oficio, expediente o Averiguación Previa, fecha, hora y a quien se le entregó o quien trasladará al detenido*. Del mismo modo, en lo que respecta al **Sistema Electrónico de Registro de Detenidos** se alimenta de la siguiente información, ingreso: *expediente, zona, ingreso, salida, apellido paterno, apellido materno y nombre,* salida: *zona a disposición, oficina específica, autoridad que remite, oficio de ingreso, fecha de ingreso, oficio de salida, fecha de salida, motivo de salida, Averiguación Previa, orden de aprehensión*, además de lo anterior, se integra la fotografía del detenido.

Por lo anterior, se estima que la información contenida en ambos registros, es susceptible de restricción, por ser de carácter **Reservada y Confidencial**, atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y, 1°, 3° y 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello conforme a lo que literalmente preceptúan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

> ...
>
> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> *Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013*
>
> ...
>
> Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
>
> *Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

www.jalisco.gob.mx

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

...

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

Fiscalía General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
www.jalisco.gob.mx

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de la información confidencial de las personas; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

...

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 2º. Ley — Objeto.
1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.
1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...

Artículo 5º. Ley — Principios.
1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1° y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, establecen las obligaciones y atribuciones que principalmente le devienen a este sujeto obligado, respecto de la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, de la seguridad pública en la entidad, de mantener el orden y la paz pública, así como de prevenir del delito, conforme a lo que literalmente preceptúan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 53.- La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes y la persecución ante los tribunales de los responsables en su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías, las que estarán bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Fiscal General, designado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso mediante el voto de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año.

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO:

Capítulo III

Fiscalía General del Estado

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

...

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguir a sus responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo el Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del

www.jalisco.gob.mx

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y procuración de justicia;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública y procuración de justicia así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Ejercer las funciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

Fiscalía General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
www.jalisco.gob.mx

IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública y procuración de justicia así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;

XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO III
DEL FISCAL GENERAL

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

I. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidan sobre los asuntos relativos a su ramo;

II. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;

III. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño y la restitución de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;

IV. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal y todos sus agrupamientos a través del Comisionado de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y de las demás disposiciones aplicables;

V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores;

VI. Organizar, dirigir y supervisar las unidades, direcciones, comisionados, órganos, organismos públicos descentralizados y demás áreas previstas en la presente Ley y su reglamento;

VII. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Ley General y Estatal de la materia;

VIII. Participar en el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución el Fiscal General deberá:

a) Participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;

b) Ejercer las facultades que le confiere la ley por cuanto hace a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y

c) Participar en los demás órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

www.jalisco.gob.mx

IX. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las Procuradurías o Fiscalías de los estados colindantes con Jalisco y con otras instituciones de las entidades federativas y de los municipios para la investigación de los delitos, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

X. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía General del Estado con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, para ello deberá:

a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y

b) Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;

XII. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley estatal de planeación y demás disposiciones aplicables;

XIII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que estén vinculadas con las materias de su competencia;

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y demás normas aplicables;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;

XV. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal General, de conformidad con el presupuesto;

XVI. Garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
XVI. Garantizar a los imputados, procesados, sentenciados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XVII. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;

XVIII. Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, policías y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;
b) La aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con violencia de género y feminicidio;

c) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres; y

d) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres;

XIX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia;

XX. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas;

XXI. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de personas desaparecidas en Jalisco y, en su caso, apoyarse con las autoridades federales para coordinarse a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier persona no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XXII. Realizar las funciones que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables respecto de la constitución y administración de fondos que le competan; y

XXIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO.- Que los artículos 17, 18, 19, 21, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 24, 25, 28, 34 y 35 del Código Civil del Estado de Jalisco; PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, NOVENO, DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública; y, PRIMERO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO QUINTO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, ambos emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los cuales es procedente permitir el acceso a información que encuadra en hipótesis normativa de reserva, con las excepciones correspondientes, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Capítulo II

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.
1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. Información reservada – Negación.
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Artículo 19. Reserva — Periodos y Extinción.
1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Clasificación y nunca podrá exceder de seis años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; sin embargo, en este caso el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos

reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.
1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo.
1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;

b) Características físicas, morales o emocionales;

c) Vida afectiva o familiar;

d) Domicilio particular;

e) Número telefónico y correo electrónico particulares;

f) Patrimonio;

g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;

h) Estado de salud física y mental e historial médico;

i) Preferencia sexual; y

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene; y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 22. Información confidencial — Transferencia.
1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autentificación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos; y

X. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.
1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO:

CAPÍTULO II

De los Derechos de Personalidad

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

I. Su vida;

II. Su integridad física y psíquica;

III. Sus afectos, sentimientos y creencias;

IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;

VI. Su presencia física;

VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y

VIII. Su vida privada y familiar.

Artículo 34.- La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

Artículo 35.- La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

...

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien,

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

...

NOVENO.- Para clasificar información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

...

DÉCIMO QUINTO.- En caso de recibir una solicitud respecto de un documento que contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública del mismo, omitiendo las partes o secciones que revistan dicho carácter, señalando que las mismas fueron eliminadas.

...

VIGÉSIMO QUINTO.- La información confidencial referente a los datos personales, conservará ese carácter de manera indefinida. Sólo podrá ser entregada en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley.

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

...

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.
II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligroso de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

www.jalisco.gob.mx

III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

...

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificara como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
c) Entorpecer os sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
e) Afectar o limitar la capacidad de as autoridades para evitar la comisión de delitos;
f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II, del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarquen las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con

motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conserva la reserva:

1. Cuando se haya ejercicio la acción penal, y la misma forme parte de l juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

...

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará como información confidencial, además de lo establecido en el artículo 21 de la Ley, la Información Pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley tengan acceso a ella, y de os particulares de dicha información.

...

QUINCUAGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registro de Gobierno u otros similares, el nombre será información de Libre Acceso.

...

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales que obren en el registro o base de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma que permitan la identificación de las personas.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFROMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial y reservada. Aunado a lo anterior, constituyen la base para la emisión de los criterios generales, que en lo particular deben publicar los sujetos obligados.

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

...

NOVENO.- Para dictaminar si la información contiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.

DÉCIMO TERCERO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva y/o confidencial que establece la ley;
II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley;
III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité de Clasificación deberá acreditar mediante la prueba de daño que se actualizan los tres supuestos señalados, y cuyo resultado se asentará en un acta.

...

DÉCIMO QUINTO.- Es información Confidencial la referida en los artículos 4 punto 1 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley.

A efecto de determinar si la información que posea cualquier sujeto obligado se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

a) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, debiendo entenderse como identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, y que en razón de su contenido permite acceder al conocimiento de diversos aspectos de la persona, incluso obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos, que puedan vincularse entre sí, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión son consentimiento previo a la vida íntima y familiar.

b) Que los datos de una persona se encuentra contenida en sus archivos y que la misma constituye una asociación entre la información y la persona.

...

DÉCIMO OCTAVO.- Cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso podrá ser proporcionada, si se lleva a cabo el procedimiento de disociación.

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

La disociación consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo.

...

VIGÉSIMO QUINTO.- Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, y/o firma electrónica.

Por lo anterior, concatenando las disposiciones legales trasuntas en los párrafos que anteceden, se sustenta el criterio de este Comité de Clasificación de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para determinar que la información relativa al **Libro de Registro de Detenidos**, así como al **Sistema Electrónico de Registro de Detenidos**, que obra en poder de la Comisaría de Investigación a cargo del Comisionado de Seguridad Pública, debe ser considerada necesariamente como de carácter **Reservada** y **Confidencial**, toda vez que en ellos pudieran registrarse datos como la hora de ingreso, el número de Averiguación Previa, lo relativo a la orden de aprehensión, la zona y oficina especifica a la que encuentra a disposición, la hora de salida, el motivo de salida, el nombre de los elementos o en su caso la autoridad que trasladará al detenido, el destino, el nombre y apellidos del detenido, su edad y la fotografía del detenido, lo que particularmente hace procedente su restricción, por contener información que la misma ley aplicable a la materia limita su acceso a través del ejercicio del derecho de información pública, a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, máxime, que en sesiones celebradas con anterioridad por este Comité de Clasificación, se clasificó como reservada la Averiguación Previa, incluyendo su número de registro, lo que fue confirmado y ratificado en forma, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver los Recursos de Revisión **200/2006** y **566/2006** en sesiones celebradas los días 04 cuatro de Abril y 03 tres Octubre del año 2006 dos mil seis, respectivamente, **304/2007** y **410/2007** en sesiones celebradas los días 25 veinticinco de Septiembre y 11 once de Diciembre del año 2007 dos mil siete, respectivamente, **026/2008** de fecha 25 veinticinco de Febrero del año 2008 dos mil ocho, **680/2009** de fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y recientemente el **187/2014** de fecha 07 siete de Mayo del año 2014 dos mil catorce, en los que se estableció por dicho Organismo Público, que la información concerniente a las Averiguaciones Previas debe considerarse legal y necesariamente con el carácter de Reservada. Así pues, la información que se solicita está ligada directamente con la investigación de posibles conductas delictivas, vinculadas a una persona en particular, cuya detención es resguardada por el personal operativo de esta dependencia, a disposición del Ministerio Público del Estado. Lo que hace factible su restricción.

Tiene sustento a lo anterior, la interpretación contenida en la tesis jurisp*rudencial P.LX/2000, sustentada* por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI,

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

correspondiente al mes de Abril del año 2000 dos mil, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a continuación se invoca:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.

Lo anterior es así, ya que el hecho de conocer información trascendental innegablemente implicaría un perjuicio insalvable a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, por tratarse de información primordial en el ámbito de la seguridad pública y procuración de justicia, con la cual no deben de contar personas ajenas a esta función que le puedan dar un uso ilícito o indebido, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre éstas, la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento para poner en riesgo las acciones de combate a la delincuencia y preservación del orden público. Criterio que de igual forma ha sido aplicado y sustentado por el Órgano Constitucional garante de la materia, al resolver el **Recurso de Revisión 021/2012 - INFOMEX RR00000412**, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 30 treinta de Enero del año 2012 dos mil doce.

Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del año 2000 dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

> **DERCHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS,**

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

> **AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, **limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad,** así como por el respeto a los derechos de terceros.

De lo que se logra establecer como limitantes al derecho a la información, el interés nacional y el de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros, y los Lineamientos Generales emitidos por el Consejo del Órgano Constitucional garante de la materia, al considerar como de interés nacional y el de la sociedad, la información referida de igual forma a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas en seguridad pública, procuración de justicia y/o impartición de justicia, cuyo conocimiento general puede poner en peligro la integridad física de alguna persona, por lo cual se protege su revelación, y que en el presente caso, se estima que con el conocimiento público del **Libro de Registro de Detenidos**, en el que obran datos personales que afectan la intimidad o vida privada de las personas registradas en calidad de detenidas, así como del inventario resultado de las distintas guardias que brindan servicio las 24 veinticuatro horas del día, en el que se especifica, además, el nombre de un servidor público operativo a cargo de la guardia operativa, aunado a que se describe marca, número de matrícula y calibre del arma de fuego que se entrega en custodia al cambio de la guardia, y de igual forma la autoridad a la que es puesto a disposición, con el objeto de esclarecer posibles hechos delictivos, sin duda alguna pone en peligro, no solamente la integridad física de éstos sino también su vida, dada su situación legal y las funciones realizadas por los elementos que se le han encomendado. Por ello, es claro que es mayor el riesgo de darla a conocer, ministrarla o permitir acceso, encontrándonos por encima del bien jurídico tutelado por ley.

Además de lo anterior, se advierte claramente, que el nombre y datos personales, constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre,

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a la tesis jurisprudencial antes invocada, nos señala que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Sin embargo de lo anterior, del mismo análisis se advierte que los ciudadanos [redacted] están solicitando únicamente que se informe la hora que obra en los registros de ingreso a los separos de la policía investigadora a cargo del Comisionado de Seguridad Pública, así mismo, que se les expidan copias certificadas de los libros de registro, bitácoras y/o sistema de cómputo en el que se establezca con precisión el registro del día y la hora en que fueron ingresados a las celdas ubicadas en la finca marcada con el número 2250 de la Calle 14, en la Zona Industrial de Guadalajara, Jalisco, a cargo de este sujeto obligado, el día 29 veintinueve de Marzo del año 2015 dos mil quince; este Comité de Clasificación de Información Pública, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, **determina procedente proporcionar la información contenida en el Libro de Registro de Detenidos y expedir la constancia certificada requerida, no obstante de tratarse de información Reservada y Confidencial, toda vez que se trata del mismo titular de la información, lo que hace factible su entrega, adoptando las medidas necesarias con las que se acredite la titularidad de quien la solicita, exhibiendo identificación oficial vigente y cubriendo para tal efecto los derechos generados conforme lo establecido en la ley aplicable a la materia, así como lo previsto en la Ley de Ingresos vigente para el Estado de Jalisco. De igual manera, que se realice mediante la elaboración de versión pública en la que se supriman datos reservados y confidenciales de terceros, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a los numerales PRIMERO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO QUINTO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año. Lo que se hará por conducto de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, como ya se indicó, una vez cerciorados de la titularidad de la información y acreditada la personalidad del compareciente, de manera que tratándose de autorizados, deberán exhibir su identificación oficial vigente, así como el original de la constancia que acredite tal carácter, junto con la identificación oficial vigente de los interesados, o en su defecto, la documentación con la que acredite la titularidad de la información solicitada.**

Por lo anteriormente analizado, discutido y sustentado, este Comité de Clasificación de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

PRIMERO.- Este Comité de Clasificación determina que la información relativa al **Libro de Registro de Detenidos, así como al Sistema Electrónico de Registro de Detenidos, que obra en poder de la Comisaría de Investigación a cargo del Comisionado de Seguridad Pública de esta dependencia,** debe ser considerada como de carácter **Reservada y Confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 6° y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 fracción IX y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 3°, 5°, 17, 18, 19, 21, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 27 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1° y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 24, 25, 28, 34 y 35 del Código Civil del Estado de Jalisco; PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, NOVENO, DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, por las razones, motivos y fundamentos invocados dentro del presente dictamen de clasificación.

SEGUNDO.- Que la información requerida por los ciudadanos [redacted] relativa a que se les informe la hora que obra en los registros de ingreso a los separos de la policía investigadora a cargo del Comisionado de Seguridad Pública, así mismo, que se les expidan copias certificadas del Libro de Registro de Detenidos en el que se establezca con precisión el registro del día y la hora en que fueron ingresados a las celdas ubicadas en la finca marcada con el número 2250 de la Calle 14, en la Zona Industrial de Guadalajara, Jalisco, a cargo de este sujeto obligado, el día 29 veintinueve de Marzo del año 2015 dos mil quince, **deberá ser proporcionada**, no obstante de tratarse de información Reservada y Confidencial, toda vez que se trata del mismo titular de la información, adoptando las medidas necesarias con las que se acredite la titularidad de quien la solicita, exhibiendo identificación oficial vigente, o en su defecto, la documentación con la que acredite la titularidad de la información solicitada y cubriendo para tal efecto los derechos generados conforme lo establecido en la ley aplicable a la materia, así como lo previsto en la Ley de Ingresos vigente para el Estado de Jalisco. De igual manera, que se realice mediante la elaboración de versión pública en la que se supriman datos reservados y confidenciales de terceros, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a los numerales PRIMERO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO QUINTO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año.

TERCERO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación, en el índice de información **Reservada** y/o **Confidencial** y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que se remita copia del presente dictamen de clasificación, a la oficina del Comisionado de Seguridad Pública, a fin de que adopten las medidas necesarias o pertinentes, que eviten su difusión, distribución y acceso no autorizado, durante un lapso de **06 seis años** a partir del día de hoy, conforme lo establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos establecidos en el artículo 19 punto 1 segundo párrafo, de la citada ley.

CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente Sesión de Trabajo a las 21:10 veintiún horas con diez minutos del día 03 tres de Junio del año 2015 dos mil quince, firmando al calce los que intervinieron en la misma.

M. EN D. LUIS CARLOS NÁJERA GUTIÉRREZ DE VELASCO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE CONTROL INTERNO
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL

LIC. ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN